

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4397/2015

ACTOR: OMAR PAVEL GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave SUP-JDC-4397/2015, promovido por Omar Pavel García García en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/42/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintiséis de agosto

SUP-JDC-4397/2015

de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que organizara una consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín y, en su caso, la firma del correspondiente convenio de colaboración.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015. El once de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, mediante el cual, entre otros puntos de acuerdo, determinó que era procedente la solicitud precisada en el apartado 1 (uno) que antecede y autorizó al Consejero Presidente del citado Instituto, para suscribir el convenio de colaboración relativo a la organización de la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de esa entidad federativa.

3. Recursos de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, el treinta de septiembre del año en que se actúa, José Márquez Pérez, interpuso, *per saltum*, dos recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, medios de impugnación de los cuales desistió mediante escrito de primero de octubre de dos mil quince, a efecto de que conociera la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

El cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, determinó remitir los medios de impugnación a esta Sala Superior, donde se radicaron con las claves SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por Omar Pavel García García, mediante el cual promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

El expediente del medio de impugnación precisado, fue radicado en este órgano jurisdiccional electoral federal, con la clave **SUP-JDC-4306/2015**.

5. Reencausamiento. El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior consideró que era formalmente competente toda vez que *no se está en un supuesto específico de competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, asimismo, acordó acumular el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-705/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4306/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-696/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta

SUP-JDC-4397/2015

Sala Superior y reencausarlos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser el órgano competente para conocer y resolver.

6. Sentencia impugnada. Con la demanda presentada por Omar Pavel García García y las respectivas constancias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca integró el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/42/2015.

El veintinueve de octubre de dos mil quince, el mencionado Tribunal electoral local dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/42/2015.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de noviembre de dos mil quince, Omar Pavel García García promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, precisada en el numeral 6 (seis) que antecede.

III. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

IV. Recepción de expediente. El nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEPJO/SGA/516/2015, mediante el cual, el

Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Omar Pavel García García y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-733/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Reencausamiento. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior reencausó el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-733/2015, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

VII. Recepción, radicación y admisión. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil quince el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano electoral promovido en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/42/2015, promovido por el ahora enjuiciante a fin de controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

En este sentido como se consideró en la sentencia de incidental de catorce de octubre de dos mil quince, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015, interpuestos por José Márquez Pérez y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4306/2015, promovido el ahora

demandante, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver toda vez que no se está en un supuesto específico de competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

ÚNICO. Contrariamente a lo resuelto, se equivoca la autoridad responsable al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente. El fallo es el resultado de la pereza jurisdiccional del órgano resolutor, que le hace invertir, de forma ilógica, el método de análisis empleado para abordar su objeto de estudio, ***toda vez que, incongruentemente, resuelve un asunto de fondo, a través de un planteamiento de forma.***

Esto es así, en virtud de que la responsable asume a *priori*, que el suscrito carece de interés jurídico para impugnar la consulta ciudadana celebrada en el municipio de Oaxaca de Juárez, supuestamente porque, a su leal saber y entender, la consulta no me produce una afectación individualizada, directa e inmediata en mis derechos político electorales de votar; es decir, no me causa lesión jurídica alguna, toda vez que, sesgadamente advierte el tribunal, “el suscrito está domiciliado en un lugar distinto al en que se realizó la consulta ciudadana”. Asimismo en su “análisis” concluye apriorísticamente que el suscrito carece de interés legítimo para acudir a la instancia jurisdiccional, sin explicar eficaz y fundadamente cuáles son, a su entender, los elementos que integran el interés legítimo, y por qué razón considera que el suscrito carece del mismo.

Ahora bien, contrariamente a lo fallado, el suscrito manifestó en su ***agravio segundo*** que existió exclusión de la ciudadanía para expresar su opinión respecto a un tema de la mayor trascendencia para la entidad oaxaqueña; es decir, que la consulta impugnada violaba mis derechos al realizarse exclusivamente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, *lo que originó la exclusión de todos los ciudadanos de otros municipios que integran al estado oaxaqueño, como el caso del suscrito*, y quienes tienen derecho a ejercer su voto respecto a la aprobación o rechazo a la obra pública que pretende realizar el ejecutivo estatal, llamada Centro de Convenciones de Oaxaca. Lo cual debió ser analizado incluso teniendo en cuenta que 417 municipios del Estado, se rigen bajo sistemas normativos internos, los cuales debieron ser consultados para que emitieran su opinión.

Para ilustrar lo señalado, el suscrito manifestó en su demanda lo siguiente:

*“La consulta ciudadana viola en mi perjuicio el derecho humano a votar en las elecciones y consultas populares, previsto en el artículo 35 fracciones I y VIII de la Constitución General de la República; así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución, en relación con el artículo 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, y de votar en elecciones periódicas, realizadas por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Asimismo, resulta violado en mi perjuicio el artículo 23, incisos a) y b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que al suscrito no se le permitió votar en la referida consulta, a pesar de ser ciudadano del estado de Oaxaca, haciendo nugatorio el ejercicio de mis derechos políticos, en virtud de que la autoridad electoral determinó, sin fundamentación ni motivación legal, realizar la consulta **exclusivamente en la capital** del estado; es decir, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, lo que originó la exclusión de todos los ciudadanos de otros municipios que integran al estado oaxaqueño, como el caso del suscrito, y quienes tienen derecho a ejercer su voto respecto a la aprobación o rechazo a la obra pública que pretende realizar el ejecutivo estatal, llamada Centro de Convenciones de Oaxaca.*

*Consecuentemente, debido a la erogación elevada de recursos públicos y del consenso necesario de los ciudadanos para llevar a cabo la obra en otros espacios distintos a la capital del estado, **se origina el interés legítimo de todos los ciudadanos de Oaxaca, para expresar su opinión respecto de la realización del Centro de Convenciones, en otros lugares distintos a la ciudad de Oaxaca**, que resulten más pertinentes que el Cerro del Fortín. Desde luego, sin omitir que se pretende construir cerca de un hotel propiedad del Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, lo que genera un grave conflicto de interés.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral local, violó en mi perjuicio el derecho a votar y expresar mi opinión, toda vez que únicamente se les permitió votar a los ciudadanos de la capital de Oaxaca, generando así la exclusión indebida del suscrito, y de la ciudadanía, para ejercer sus

derechos políticos y expresar su voluntad respecto a una obra pública.

La omisión de llevar a cabo la consulta ciudadana en todo el territorio estatal, carece de fundamento legal y de motivación jurídica, e incide en actos de eminente naturaleza electoral, como es el de la participación de la ciudadanía oaxaqueña, sin restricciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos, y de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia en el territorio oaxaqueño, como lo reconocen los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Por lo que, al constituir esto un agravio a mi derecho a votar, es susceptible de tutela mediante la jurisdicción electoral.

*Por lo expuesto, la impugnación que se plantea está dirigida a cuestionar la abstención de realizar la consulta en todo el territorio estatal, lo que originó que el suscrito no pudiera votar, al pertenecer a un municipio distinto al en que se realizó la misma. Lo que desde luego constituye una **restricción indebida** de mis derechos políticos. De ahí que esgrima mi interés jurídico y legítimo para acudir a este medio impugnativo, para que **el acto impugnado, sea sometido al tamiz constitucional y legal**, lo que desde luego es trascendente para alcanzar la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales”.*

Por lo tanto, el tribunal estatal se equivoca al sostener **precipitadamente** que el suscrito carece de interés jurídico, e incluso al negarme en forma irresponsable e irreflexiva el interés legítimo, en virtud de que se surte plenamente mi interés, en atención a lo siguiente:

En principio, porque la materia del presente juicio, tiene por objeto resolver la inconformidad que plantea un ciudadano respecto de la omisión en que han incurrido las autoridades administrativas electorales de realizar la consulta en otros municipios, con el fin de que sea la totalidad del cuerpo electoral el que se pronuncie sobre la obra materia de consulta; abstención que tiene consecuencias en la materia electoral, esencialmente, porque se traduce en la indebida exclusión de la ciudadanía, haciendo nugatorios sus derechos humanos de votar y participar a través de un ejercicio deliberativo fundamental, como el de consulta ciudadana, lo cual se traduce en la violación al principio de legalidad, porque la abstención combatida ha dado lugar a que la mayoría de los ciudadanos del Estado hayan sido marginados infundadamente de sus derechos políticos, como acontece con el suscrito.

En ese orden de ideas, el reclamo que plantea el que suscribe colma los extremos de un interés legítimo y jurídico para

SUP-JDC-4397/2015

cuestionar la consulta ciudadana, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracciones I y VIII de la Constitución General de la República; así como el artículo 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, y de votar en elecciones periódicas, realizadas por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En consecuencia, en rigor jurisdiccional, se acreditan los elementos pertenecientes al interés jurídico y legítimo, que son los siguientes:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona, al ser el suscrito un ciudadano oaxaqueño.
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (al no haberme permitido votar), y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En tales condiciones, también se colman las premisas del interés legítimo. Esto es:

* El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico. (El interés que esgrimo al se un ciudadano de Oaxaca.)

* La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido (esto es el derecho a votar sin restricciones indebidas).

* El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable (el cuerpo electoral de todo el Estado de Oaxaca).

Por lo tanto, es evidente que los elementos precisados con anterioridad se colman a plenitud, para que se examine en una sentencia de fondo la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: revocar la resolución impugnada y ordenar lo que en derecho corresponda a fin de salvaguardar mis derechos político electorales.

TERCERO. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en conjunto dada su estrecha relación, sin que lo anterior le cause algún perjuicio al ahora actor, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior porque, si bien es verdad que el actor aduce en su demanda tanto violaciones formales, consistentes en la falta de congruencia y de motivación de la sentencia impugnada, cuyo estudio generalmente es de orden preferente, así como una violación material o de fondo, relativa a la indebida fundamentación del acto impugnado, lo cierto es que en el caso los conceptos de agravio están estrechamente relacionados.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se anticipó, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-4397/2015

identificado con la clave de expediente JDC/42/2015, aduciendo **incongruencia, falta motivación e indebida fundamentación**.

Ahora bien, de la transcripción de la demanda esta Sala Superior considera que la pretensión de Omar Pavel García García consiste en que la autoridad responsable revoque la sentencia controvertida y admita su demanda de juicio ciudadano local a fin de que se permita votar tanto a él, como a todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca, incluidos los ciudadanos de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por usos y costumbres, a fin de emitir su opinión respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, en el municipio de Oaxaca de Juárez, de esa entidad federativa.

Lo anterior, también implica la revocación del acta de cómputo final de la consulta ciudadana que se llevó a cabo el cuatro de octubre del año en curso, dado que al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, local, identificado con la clave de expediente JDC/42/2015, Omar Pavel García García señaló como acto impugnado *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

En tanto que su causa de pedir radica en que en su concepto, el Tribunal local responsable indebidamente consideró que al no residir en el municipio de Oaxaca de Juárez, lugar en que se construiría el mencionado Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca y se llevó a cabo la consulta, Omar Pavel García García no tenía interés jurídico, por lo que no se

actualizaba la violación a alguno de los derechos tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral de la aludida entidad federativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los conceptos de agravio que aduce Omar Pavel García García.

La calificativa anterior radica en que, al analizar tanto la falta de interés jurídico, como la de interés legítimo de Omar Pavel García García, para controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*, la autoridad responsable concluyó, que al promover un medio de impugnación, *no solo se debe aducir el menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponda al accionante, sino que además se requiere que intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y eficaz para lograr la reparación de la conculcación aducida, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.*

Al efecto, el Tribunal responsable argumentó que la consulta se debe dirigir a una o varias demarcaciones territoriales, en razón de la naturaleza de su objeto o materia y en el caso, la consulta para construir el Centro de Convenciones en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se puede materializar de forma concreta e individualizada en la violación a los derechos del ahora demandante porque su domicilio se ubica en un municipio distinto

SUP-JDC-4397/2015

denominado San Pedro Mixtepec, por lo que la revocación o modificación del acto sería ociosa.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que asiste la razón al demandante porque el Tribunal electoral responsable se constrictó a analizar la causal de improcedencia aducida por el Consejo General responsable, con base en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Asimismo señaló que conforme a lo previsto en el artículo 104, del mismo ordenamiento jurídico, únicamente está en condiciones de promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.*

Para determinar los elementos necesarios para que se considere que existe interés jurídico y legítimo, la autoridad responsable citó la tesis de jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior y la tesis aislada 1ª. XLIII/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto se precisa en la sentencia impugnada.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal responsable debió tener en consideración lo dispuesto en los artículos 23, párrafo tercero, fracción I, 24, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 2, 3, fracción VII, 5, y 83, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 23.- Son **ciudadanos** del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que **sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.**

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

Son **obligaciones** de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y **participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;**

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

[...]

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;

II. Asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

III. Establecer y regular los mecanismos vinculatorios de participación ciudadana; y

IV. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Consulta popular: Mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procesos de votación que están regulados y reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- En el proceso de participación y consulta ciudadana a que se refiere esta ley, **intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños** que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, **que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.**

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos:

V. Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y esta Ley.

De los mencionados preceptos se advierte medularmente que:

- Es una obligación y una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, participar en los procedimientos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca tiene por objeto establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;

- Se debe entender por consulta popular, los mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procedimientos de votación regulados y reconocidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-4397/2015

- En el procedimiento de participación y consulta ciudadana intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, tengan credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.

- Conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, fracción V, de la citada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones **y resultados de los instrumentos de participación ciudadana** podrán interponer juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por la citada Ley de Participación, **cuando el ciudadano por sí mismo** o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva **hagan valer presuntas violaciones** a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la mencionada Ley.

Conforme a lo anterior, para esta Sala Superior, es evidente que resulta **fundado** el concepto de agravio en estudio, porque fue el ahora enjuiciante quien al interponer ante el Tribunal local ahora responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/42/2015, en forma individual hizo valer presuntas violaciones a su derecho a votar y emitir su opinión en un acto de trascendencia y para todos los ciudadanos del Estado dado que existían lugares "*más pertinentes*", para llevar a cabo la construcción del Centro de Convenciones, tomando en consideración los altos costos que implicaba.

Por tanto conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es incuestionable que el ahora actor sí tiene interés jurídico y que el Tribunal Electoral responsable sí incurrió en indebida fundamentación y motivación al considerar que el actor carecía de interés jurídico.

Sirve de sustento el criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por tanto con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la violación al derecho de votar y de participar en la consulta objeto de impugnación, que en su

SUP-JDC-4397/2015

concepto, genera agravio no sólo al demandante sino a todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca, incluidos los ciudadanos de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por usos y costumbres, a fin de emitir su opinión respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, en el municipio de Oaxaca de Juárez, de esa entidad federativa, lo procedente conforme a Derecho era que la autoridad responsable admitiera la demanda y resolviera lo conducente en el fondo.

Por lo antes expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por Omar Pável García García y, en su caso resuelva en el fondo, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia a de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/42/2015.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; por **correo certificado** al actor por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y por **estrados** a los demás interesados; lo

anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO